



## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CON SEDE EN H. CÁRDENAS, TABASCO, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente número **697/2019**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS** promovido por **\*\*\*\*\*** por su propio derecho, en contra de **\*\*\*\*\***; y,

### R E S U L T A N D O

**ÚNICO.** Resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes. Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO<sup>1</sup>**; y,

### C O N S I D E R A N D O

---

<sup>1</sup>Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

**I.** Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de los artículos 16, 24, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**II.** La vía elegida por \*\*\*\*\*, es la correcta, de conformidad con los numerales 530 al 534 mismos que se encuentran en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo VIII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en los cuales se expresa el trámite Especial relativo a todos los Juicios referente a alimentos.

**III.** En el caso que nos ocupa \*\*\*\*\* promueve por su propio derecho, el pago de alimentos en contra de \*\*\*\*\* basándose concretamente en:

*Que cuenta con veintiún años, ya que nació en fecha siete de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, y es hija de \*\*\*\*\* Que actualmente, vive en la \*\*\*\*\* la cual alquila su señora madre \*\*\*\*\* o sea no tienen domicilio propio, su madre se dedica a las labores del hogar, y le proporciona los alimentos y vivienda, ya que no se encuentra percibiendo ingresos económicos alguno por trabajo alguno.*

*Bajo protesta de decir verdad manifestó que se dedica a estudiar y actualmente está cursando el primer semestre de la carrera \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* y que desde que cumplió la mayoría de edad le ha solicitado al demandado le apoye con sus estudios universitarios, pero siempre le manifiesta que no tiene dinero, y no puede ayudarle.*

*Su padre el señor \*\*\*\*\* cuenta con la capacidad y solvencia económica suficiente para proporcionar una pensión bastante y suficiente para poder concluir sus estudios universitarios, ya que obtiene buenos ingresos como \*\*\*\*\* y cuenta con placa propia de taxi, con el número de placa \*\*\*\*\* y le*

*es difícil comprobar sus ingresos pero lo único que sabe, es que gana la cantidad de \*\*\*\*\*, ya que eso es lo que le entregan sus dos choferes al día.*

*Por ello, ocurre en esta vía a solicitar se condene por sentencia definitiva al demandado \*\*\*\*\*a proporcionarle por concepto de pensión alimenticia una cantidad justa, en virtud que los alimentos corresponden como señala la ley, a la comida, el vestido, habitación, atención médica, medicinas, estudios, etc., gastos que hasta el momento con ayuda de su familia ha sufragado...”*

El demandado \*\*\*\*\* fue legalmente emplazado a juicio; y dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, manifestando en resumen lo que a continuación se cita:

*Que es cierto que la hoy actora vive en \*\*\*\*\* pero no es cierto que se encuentre rentando, ya que vive con su madre \*\*\*\*\*, ya que es casa propia, de dos plantas y se da el lujo de tener cámara, por lo que no tiene necesidad de rentar, si no trabaja es por que no quiere ya que le han ofrecido trabajo en una panadería y no quiere trabajar.*

*Y si manifiesta que su madre se dedica a las labores del hogar, sobrevive por que la madre recibe una pensión alimenticia que él demandado le proporciona, de la cual se alimenta la actora por que vive con su madre, y la madre también recibe otra pensión de su pareja actual.*

*Que el tercer hecho ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio, pero que objeta el contenido y firma del documento que exhibe como prueba para demostrar sus estudios, en primer lugar, porque no demuestra que tenga validez oficial, por la \*\*\*\*\* por otra parte sus estudios universitarios debieron ser inmediatamente después de haber terminado sus estudios de preparatoria,*

los que terminaron en el 2015, pero la actora no quiso seguir estudiando y fue hasta el 2016, que decidió continuar sus estudios, porque la metió a estudiar a la \*\*\*\*\* haciéndose responsable de sus gastos universitarios hasta el año 2018, que por mala suerte fue detenido y privado de su libertad un lapso de nueve meses, que inició prisión preventiva el 23 de mayo de 2018, y privado de su libertad nueve meses, hasta el 22 de febrero de 2019, puesto en semilibertad, sometido a un internamiento o reclusión en el \*\*\*\*\* razón por la cual su hija la actora dejó de estudiar, ya que no podía seguir cumpliendo con darle estudios profesionales, puesto que estuvo privado de su libertad.

Por otra parte, acepta sin conceder que la actora se encuentre estudiando, que sus estudios no van acordes a su edad, pues acaba de inscribirse el 10 de agosto de 2019, a una universidad privada con estudios semiescolarizados, pues estudia los sábados, y tiene 23 años de edad, por lo que ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que ni justifica la necesidad de reclamar la pensión alimenticia.

Alega que no es obligación de los padres pagar una educación superior de manera privada, máxime si el padre no cuenta con los recursos económicos.

Señala que el Reconocimiento de Validez Oficial REVOE, se otorga por la Secretaría de Educación pública, a toda institución mexicana que cumpla con los requisitos establecidos, por lo que el documento que exhibe la actora, no contiene los datos en que Diario Oficial de la Federación, se haya publicado donde demuestre su validez oficial por lo que es una razón mas por la que carece de validez y lo objeta.

Agrega que la reclamante estudia todos los sábados, por lo que tiene oportunidad de trabajar todos los días de

*semana, ya que no se encuentra imposibilitada y los estudios semiescolarizados son para los que trabajan los días de semana.*

*Contesta que el punto cuarto es falso, que no tiene placas de taxi propias ni gana \*\*\*\*\*, pues de ser así no estuviera rentando, tuviera casa propia, pues con la prisión preventiva que sigue cumpliendo, quedó endeudado, y dado que tiene que internarse de viernes a domingo por un lapso de un año once meses, disminuyen a sus ingresos económicos, y exhibe los oficios y el contrato de arrendamiento, ya que paga \$1800 mensual a la propietaria del inmueble.*

*El hecho quinto ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios.*

De esta manera quedó establecida la relación jurídico-procesal y fijado el debate.

#### **IV. Estudio del fondo de la litis.**

En primer término, es preciso señalar que tratándose de pensión alimenticia, los artículos, 298, 299, 304, 307, 309 y 311 fracciones I y II, y 313, del Código Civil vigente en el Estado, entre otras cosas establecen, que los cónyuges deben darse alimentos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviera, él cumplirá la obligación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas tesis, contenidas en las diversas épocas, ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se

justifiquen los siguientes elementos: **a)** El derecho a percibir los alimentos; **b)** La necesidad que haya de los mismo; y, **c)** Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos y de las disposiciones legales aplicables, ésta juzgadora determina que la actora\*\*\*\*\*acreditó los hechos constitutivos de la acción de petición de alimentos, que instauró en contra del demandado\*\*\*\*\* quien compareció a juicio, más no justificó sus defensas y excepciones.

Respecto al primer elemento de la acción consistente en la **existencia del parentesco**, quedó debidamente demostrado en autos, dado que la actora \*\*\*\*\* , exhibió la **documental pública**<sup>2</sup> consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende que el ahora demandado \*\*\*\*\* aparece en el casillero correspondiente al nombre del padre, probanza que tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de documento auténtico expedido por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales, no impugnado por el demandada, sino por el contrario al dar contestación a la demanda admitió que la actora es su hija.

Por lo que queda acreditado el derecho que tiene la actora de ejercitar la acción de alimentos en contra de su progenitor y queda de manifiesto que a la fecha es mayor de edad pues cuenta con veinticuatro años cumplidos.

Con relación al segundo de los elementos consistente en **acreditar la necesidad**, es menester establecer que en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Civil para el Estado, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 648 de dicho ordenamiento y

---

<sup>2</sup> Visible a foja 5 de autos.

si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, pues si quien pide sustento es un menor de edad, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que, salvo prueba en contrario, cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales; por tanto, al no existir presunción legal o humana que le favorezca, tienen la carga probatoria para justificar que los necesita.

Sin embargo es necesario dejar establecido que en cuanto a la necesidad alimentaria de hijos mayores de edad, **estudiantes**, la Suprema Corte de Justicia de nuestro País, ha vertido importantes criterios, como se presenta en la tesis de jurisprudencia número 41/90, aprobada por la desaparecida Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN**"<sup>3</sup>; en la cual, la extinta Tercera Sala, definió que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no se extingue únicamente porque lleguen a esa edad mayor, atendiendo a que materialmente su

---

<sup>3</sup> Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

necesidad no se satisface en forma automática por la realización de esa circunstancia.

Por otra parte, es de indicar que el ordenamiento sustantivo civil en su artículo 299 establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pues la relación filial en este sentido da origen a este derecho. De manera tal que mientras el beneficio a recibir alimentos permanece vigente para ser ejercitado, la necesidad del acreedor alimentario es adaptable al contexto particular, no obstante que los alimentos son considerados como elemento de subsistencia y sano desarrollo, también se ha establecido la obligación de proporcionarlos hasta el momento en que los acreedores alimentarios tengan la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismos, lo que les permite contar con una mayor seguridad económica, emocional y familiar.

Así, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, pues su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos **cuando acreditan que se encuentran estudiando** y que el grado de escolaridad cursado es adecuado a su edad; pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón de la necesidad del que debe percibirlos, por lo que no sería jurídico ni equitativo condenar al deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor de edad que no estuviera realizando estudios o bien, que no corresponden a su edad y situación personal.

Esta postura la justificó el Alto Tribunal, al decir que a esos hijos-estudiantes debe dárseles el mismo tratamiento que a los hijos menores de edad, por operar en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que la solicitante no los necesita, por tener bienes propios o en su defecto, desempeñar un empleo o profesión, oficio o comercio que le permita obtener los ingresos necesarios para

subsistir; es por ello que esta Juzgadora estima que es una carga procesal que le corresponde al deudor alimentista desvirtuar la presunción de la necesidad alimentaria que opera en favor de **\*\*\*\*\***, pues el demandado **\*\*\*\*\*** en su contestación a la demanda esencialmente al objetar en cuanto a su contenido y firma, el documento con el que la demandada acredita encontrarse estudiando, por indicar que no demuestra contar con registro de validez oficial, señala también que sus estudio debieron ser inmediatamente después de haber concluido sus estudios de preparatoria, por lo que indica que los estudios de su acreedora no son acordes y en base a ello considera que no justifica la necesidad de reclamar una pensión alimenticia, añade que no es obligación de los padres pagar estudios universitarios en una escuela privada, máxime si no cuenta con los recursos, y que su hija no estudia los días de semana y no se encuentra imposibilitada para trabajar.

Es por tanto que en el caso de los acreedores que estudian, **debe puntualizarse en qué momento se extingue el derecho del acreedor alimentista**, es decir, cuándo se concluyen los estudios superiores o bien en otro momento. Al respecto, los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, para el caso de acreedores que estudian, han considerado que **la figura de los alimentos persigue proveerles la preparación adecuada para desempeñar un empleo o profesión**; debido a ello, se ha estimado que la obligación del deudor de proporcionar alimentos se extiende hasta que el acreedor, que optó por dedicarse al estudio **concluya una carrera profesional**, cuando el deudor, desde luego está en la posibilidad económica para solventar esos estudios superiores, por lo que una vez terminada ésta, se extingue la obligación del deudor. Apoya esta consideración la jurisprudencia 1a./J. 58/2007, con registro electrónico 172101, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia Civil, página 31, localizable bajo el rubro:

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>4</sup>.**

No obstante lo anterior, también es de indicar, la jurisprudencia de rubro: **ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN**, la cual señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, ésta no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica, **es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia si la acreedora alimentista dejó de necesitar los alimentos**. Así como la tesis XXXI.17 C, que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia Civil, página 1219, compartida por este tribunal, localizable bajo el rubro: **ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO**

---

<sup>4</sup> La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos

## **A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)<sup>5</sup>.**

Tomando en cuenta todo lo antes expuesto y las circunstancias particulares del caso, se estima que debe concederse de manera definitiva la pensión alimenticia en favor de **\*\*\*\*\*** quien tiene derecho a recibir alimentos de su progenitor **\*\*\*\*\***, aún a causa de la existencia de un desfase en el grado escolar de la carrera profesional que cursa, pues quedó debidamente acreditado que dicho desfase lo ocasionaron causas ajenas a ella, causas que atañen directamente al deudor alimentario como quedó establecido en la causa.

Es así ya que, con base en esa experiencia jurisprudencial, se sostiene que **la expresión "estudios", abarca el tiempo hasta en el cual el hijo mayor de edad adquiere el título que le permita ejercer y llevar a la práctica esos conocimientos a cambio de una remuneración salarial**, como lo marcan los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Reglamentaria, de los artículos 4º. y 5º. de la Constitución Federal, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco. **De ahí que es hasta ese momento en que se entienden concluidos los estudios.**

**Sin embargo, ese periodo de estudios no debe prolongarse sin restricción alguna, sino debe abarcar un periodo de tiempo "prudente" que el acreedor necesite para cursar la escuela primaria, secundaria, preparatoria y superior, así como, para la obtención del título respectivo;** lo normal que se requiere para cursar la escuela primaria es seis años; la secundaria son tres años; la preparatoria de tres años más; **el**

---

<sup>5</sup> El sentido de la institución alimentaria, contenida en la fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche, específicamente para el caso de los hijos que aun siendo mayores de edad, se encuentren estudiando con provecho a juicio del juzgador, es garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos eliminándoles los recursos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida. Por tanto, dichos proyectos de vida son individualizados y, consecuentemente, el juzgador debe analizar el caso concreto sin que puedan ser restringidos con prejuicios sociales, como es la obligación de contar con una licenciatura (educación superior), a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar sino, por el contrario, el precepto 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. Además, deben observarse no sólo el artículo constitucional referido, sino también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los artículos 10, incisos a), y c), 13, primer párrafo y 14, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los diversos numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, en los cuales, se establece el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que corresponde valorar al juzgador en cada caso concreto.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos

**nivel superior de cinco años; y, para hacer trámites de tipo administrativo, elaborar trabajo de tesis, en su caso, programación y sustentación de examen profesional, pagos de derechos, entre otros pormenores, un espacio de seis a doce meses.** Por lo que para los hijos mayores de edad que optaron por estudiar, opera en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario.

En esas condiciones es de indicar, ante la controversia respecto a la procedencia del pago de alimentos para una hija mayor de edad que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hija y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar alimentos reclamados, que efectivamente se encuentra estudiando en un grado de escolaridad adecuado a su situación personal o correspondiente a su edad.

Tiene aplicación a los anteriores razonamientos, en la parte conducente, el criterio jurisprudencial localizable bajo el rubro: **ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN**<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, es de indicar que cuando la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, se advierte que **no proporciona a la vez un**

---

<sup>6</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

**parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor y cuando los mismos se encuentran debidamente satisfechos.**

Así, para no conceder alimentos al hijo mayor de edad, es condición indispensable que haya una **notoria disparidad** entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos que se dan en el caso particular, **según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional,** por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello **intervienen diversos factores, como son los personales, económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.**

Tomando en cuenta todo lo antes expuesto y las circunstancias particulares del caso, la que hoy juzga estima que actualmente **\*\*\*\*\*** tiene necesidad de recibir alimentos de su progenitor.

Lo que encuentra justificación al tomar en cuenta que **\*\*\*\*\*** al dar contestación a la demanda hizo valer que su hija **\*\*\*\*\*** dejó de estudiar por los motivos expuestos en su contestación al tercer punto de hechos, que se consideran

confesión expresa de la parte demandada, manifestaciones a las que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 5 y 318 del Código Procesal Civil en vigor, y de las que se obtiene que debido a que el demandado fue privado de su libertad en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, entre otras cosas admite que dejó hacerse responsable de todos los gastos de su hija debido al hecho de ser privado de su libertad, por haber sido acusado del delito de extorsión, señalamiento del que queda evidenciado el hecho de que la actora abandonó sus estudios universitarios como lo hizo ver en su escrito<sup>7</sup> de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, en el que puntualizó que a pesar de los problemas del actor y que desencadenaron la interrupción de sus estudios los cuáles señala hasta ahora pudo reanudar, señalamiento con el dejó de manifiesto su interés en continuar estudiando.

Además la actora \*\*\*\*\* mediante la **documental privada**<sup>8</sup> consistentes en el original de la constancia de estudios, expedida por el licenciado \*\*\*\*\*, encargado de Servicios Escolares Unidad Cárdenas, de la Universidad Alfa y Omega, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, aún y cuando el demandado la objetó, en el sentido de que dicho documento no contiene los datos de en qué Diario Oficial de la Federación se haya publicado, donde demuestre su validez oficial, objeción que resulta improcedente, pues aún cuando la constancia en estudio no fue perfeccionada mediante el reconocimiento que prevé el numeral 272 del Código Adjetivo Civil vigente, la carga que le impone el numeral 240 de la Ley Procesal invocada, corresponde al demandado acreditar su objeción lo que no ocurrió en la causa.

Contrario a ello es menester resaltar que la **documental privada**<sup>9</sup> consistente en la constancia en estudio, señala de manera literal en el párrafo segundo que cuenta con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Otorgado por la

---

<sup>7</sup> Foja 59

<sup>8</sup> En la Foja 6 de autos obra la copia simple del original resguardado en la caja de seguridad de este juzgado.

<sup>9</sup> Visible a foja 6 (original en resguardo en la caja de seguridad del juzgado)

Secretaría de Educación de Tabasco, según acuerdo número **\*\*\*\*\***, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, datos consistentes en el número de acuerdo de RVOE, fecha de su expedición y nombre de la autoridad que lo otorgó, datos que de no haber sido proporcionados crearían presunción en cuanto a que los estudios pudieran carecer de validez oficial, acorde a la información obtenida de la página de internet: [www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/reconocimiento-de-validez-oficial-de-estudios-rvoe](http://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/reconocimiento-de-validez-oficial-de-estudios-rvoe)

Cuya consulta constituye un hecho notorio que no necesita comprobación pues resulta ser el medio de información mediante el cual la Secretaría de Educación Pública pone a disposición del público general, padres de familia y estudiantes, la información y requisitos que deben contener las publicaciones y documentos que expiden las instituciones particulares y programas educativos que cuentan con RVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios), y de los requisitos mencionados no se advierte que dentro de ellos se encuentren las instituciones particulares, obligadas a publicar en el Diario Oficial de la Federación, el número de RVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios) obtenido.

Aunado a lo anterior no existe en autos prueba alguna desahogada por el deudor alimentario, con la cual acredite por lo menos de manera indiciaria que la universidad privada en la que realiza sus estudios universitarios la actora, no cuente con el número de acuerdo **\*\*\*\*\***, mediante el cual obtuvo el **\*\*\*\*\*** (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios).

Además, la información de los datos concernientes a el número de acuerdo de RVOE, fecha de su expedición y nombre de la autoridad que lo otorgó, se encuentran robustecidas con el **informe**<sup>10</sup> que rindió el M.L. **\*\*\*\*\*** Director de Control y Servicios Escolares de la universidad **\*\*\*\*\***, al proporcionar información respecto a las calificaciones actualizadas de la actora, en el que reiteró que la institución educativa particular cuenta con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por la

---

<sup>10</sup> Visible a foja 195 de autos.

Secretaría de Educación de Tabasco, según acuerdo número **\*\*\*\*\***, del veintiocho de agosto de dos mil trece, datos que coinciden con los proporcionados en la constancia de estudios objetada, informe al que se le concede valor probatorio de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; constancia de estudios ya valorada e informe que debidamente administrados demuestran que la acreedora alimentaria actualmente se encuentra estudiando el quinto semestre de la licenciatura en Pedagogía, en la Universidad **\*\*\*\*\***, así como quedó acreditado que ha obtenido buenas calificaciones.

Y de igual forma el de demandado no probó la objeción de la **documental privada**<sup>11</sup> consistentes en el original de la constancia de estudios, expedida por el licenciado JOSÉ JUAN ESPINOZA ESPINOZA, encargado de Servicios Escolares Unidad Cárdenas, de la Universidad Alfa y Omega, por lo expuesto en los párrafos que preceden, resulta improcedente la **excepción de falta de documentación oficial** y en cuanto a la excepción de **falta de actualización del documento**, queda desvirtuada lo que la hace improcedente, ante el valorado **informe**<sup>12</sup> a cargo de M.L. **\*\*\*\*\*** Director de Control y Servicios Escolares de la universidad **\*\*\*\*\***, al proporcionar información respecto a las calificaciones actualizadas.

En el caso efectivamente se advierte que **\*\*\*\*\*** con la mencionada **documental privada** consistente en la multicitada constancia de estudios, valorada previamente, también demostró que no cursó diligentemente sus estudios profesionales, pues en ese momento la acreedora alimentaria, a la edad de **\*\*\*\*\***, acreditó que se encontraba inscrita en el primer semestre de la licenciatura **\*\*\*\*\*** con lo cual corrobora, lo que manifestó el demandado en su contestación de demanda, pues la actora al contestar la vista esencialmente dejó apuntado que interrumpió sus estudios a causa del problema legal respecto a la privación de

<sup>11</sup> En la Foja 6 de autos obra la copia simple del original resguardado en la caja de seguridad de este juzgado.

<sup>12</sup> Visible a foja 195 de autos.

la libertad de su deudor alimentario, y que los retoma, hasta ahora que tuvo oportunidad (visible a fojas 41), así como también demostró que actualmente cursa quinto semestre de su educación universitaria y con calificaciones aprobatorias; lo que se robustece con la admitido por el deudor alimentario en la **confesional**<sup>13</sup> a cargo del demandado **\*\*\*\*\*** desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día tres de noviembre de dos mil veinte, conforme a la plica que obra a fojas sesenta y siete y sesenta y ocho del expediente, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, 254, 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse desahogado por persona capaz de obligarse y se le formularon posiciones que contienen hechos materia de la controversia, así como propios y conocidos por el absolvente, en la que el demandado admitió el hecho contenido en la posición que verbalmente le formuló la oferente, señalada como cuarta posición, consistente en que: sabe y le consta que **\*\*\*\*\***, *atrasó sus estudios por falta económica a lo que el demandado confesó que ella estuvo estudiando en la UJAT, y por motivos de su libertad dejó de estudiar que estuvo recluso casi nueve meses y al salir empezó a pagar los estudios de pedagogía.*

Por tanto, al observarse que **\*\*\*\*\*** acreditó encontrarse estudiando, y aun cuando se advierte que no ha cursado diligentemente dichos estudios profesionales, ello no es motivo para determinar que no tenga derecho a los alimentos, y aunque el deudor alimentario justificó en concordancia con la prueba **confesional**<sup>14</sup> a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, conforme a la plica<sup>15</sup> a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, 254, 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse desahogado por persona capaz de obligarse y se le formularon posiciones que contienen hechos materia de la

---

<sup>13</sup> Folio 79

<sup>14</sup> Foja 75 y 76

<sup>15</sup> Foja 67 y 68

controversia, así como propios y conocidos por el absolvente, en la que se obtuvo de las posiciones 9 y 12 contenidas en la plica, que el demandado metió a estudiar a la actora a la \*\*\*\*\*, en el año dos mil dieciséis y que le pagaba todos los gastos universitarios, ello en nada beneficia al demandado, para desvirtuar la obligación de alimentos que tiene con su acreedora, pues se encuentra debidamente acreditado, que esos estudios fueron interrumpidos por la situación legal del demandado, situación que afectó directamente en lo económico a la actora al grado de llevarle a interrumpir sus estudios es decir causas, ajenas a la voluntad de la hoy peticionaria de alimentos.

Por otro lado, en el caso no quedó debidamente demostrado lo que él hizo valer en su contestación de demandada, respecto de la insolvencia que alude, la cual de ninguna manera acredita con la posición quince de la plica que absolvió la actora, aun cuando en esta admite, que el demandado se encuentra endeudado con motivo de sufrir prisión preventiva, pues tal indicio debió ser robustecido con otra prueba que dejare debidamente establecido que no obtiene ingresos suficientes al grado de no poder sufragar los gastos que le genere su sola subsistencia, dado que de autos se desprende la existencia de pruebas que acreditan la capacidad económica del demandado, mismas que serán valoradas al estudiar el rubro correspondiente.

Y siendo que con ninguna de las defensas argumentadas, incluyendo a las excepciones hasta aquí desvirtuadas, destruye el elemento concerniente a la necesidad de la pensión alimenticia, pues como de las pruebas analizadas en párrafos que anteceden, en el caso lo que prevalece es que \*\*\*\*\* mostró interés en retomar sus estudios, y **optó por dedicarse al estudio de una carrera profesional**, por lo cual actualmente se encuentra estudiando el sexto de semestre de la licenciatura en pedagogía y esto resulta ser una circunstancia que permite a dicha acreedora, el derecho a obtener la pensión alimenticia que le proporciona su padre.

Por otra parte, en este juicio la actora \*\*\*\*\* adjunto a su escrito inicial de demanda, exhibió como prueba la **documental privada**<sup>16</sup> consistente en el original de la constancia de estudios, expedida por el licenciado \*\*\*\*\*, encargado de \*\*\*\*\*, en el que se advierte, que se encontraba inscrita en esa institución, en el primer semestre en la licenciatura en pedagogía, contando en ese entonces con la edad de \*\*\*\*\* documento al que le fue concedido valor probatorio, valoración que se concluyó por no haber sido probada la objeción del demandado y que fue robustecida con el **informe** visible a foja 195 de autos. Funda lo resuelto la jurisprudencia que se cita: **ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS**<sup>17</sup>.

Por otro lado, en cuanto a prueba la **confesional** que desahogó el demandado a cargo de la actora \*\*\*\*\* que fue valorado en líneas que preceden, en nada le favorece para destruir la necesidad de la parte acreedora, dado que las posiciones formuladas y contenidas en la plica, se encuentran encaminadas a demostrar que existen otros procedimientos de alimentos a favor de la madre de la hoy actora, los cuales ninguna injerencia tienen para la procedencia de la acción como ya se resolvió al analizar la defensa planteada por la parte demandada.

Así mismo quedó evidenciado con las manifestaciones vertidas por la actora en el hecho marcado con número romanos

---

<sup>16</sup> En la Foja 6 de autos obra la copia simple del original resguardado en la caja de seguridad de este juzgado.

<sup>17</sup> Época: Novena Época. Registro: 181802. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/18. Página: 1227. ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.

II, que tiene que generar gastos por concepto de renta, lo que reiteró en su escrito de fecha doce de octubre de dos mil veinte, en el que contesta la vista que se le dio con la contestación de demanda producida por su contraparte, y que se confirmó con lo obtenido de la **testimonial** a cargo de GUADALUPE MENDEZ JIMENEZ, la que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio, toda vez que la testigo dio razón fundada de su dicho, además resulta ser la progenitora de la actora, con quien vive la misma, aunado a que es evidente que realiza gastos ordinarios como lo son los servicios públicos como agua, luz, gas, etcétera, en el lugar en que habita, ya que estos son los gastos que se realizan en todo hogar.

De todo lo anterior se desprende que efectivamente la hoy actora requiere de los alimentos que le proporciona su progenitor, pues es un hecho que además de los gastos relacionados con su educación, genera gastos relacionados con el vestido, el calzado, colegiaturas, así como lo concerniente a su alimentación, gastos a los que su progenitora al tenerla incorporada a su domicilio contribuye proporcionando de manera directa.

Por último, en cuanto a la **capacidad económica** del demandado para cumplir con su obligación, quedó debidamente demostrado con el **informe**<sup>18</sup> rendido por el la **\*\*\*\*\*** probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 fracción VIII, 264 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de haberse rendido por institución pública que informó con base en los datos existentes en los archivos a su cargo; sin que además la parte demandada haya redargüido su falsedad. **\*\*\*\*\*** Y que se encuentra íntimamente relacionado con el **informe**<sup>19</sup> rendido por el **\*\*\*\*\***, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues informó a

---

<sup>18</sup> Folio 86

<sup>19</sup> Folio 116

la fecha de su expedición en veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno que el demandado \*\*\*\*\* presta servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, y lo informado crea convicción en la juzgadora por tener íntima relación con los hechos de la demanda en lo concerniente a la capacidad económica.

Informes de los que se desprende en lo toral que el demandado \*\*\*\*\* es socio de la \*\*\*\*\* que tiene una concesión y al momento de la expedición del informe de la secretaría de movilidad se encontraba dada de baja la unidad del demandado por robo, esta circunstancia cambió al momento de ser expedido el **informe** de la \*\*\*\*\* del que se evidenció que se encontraba en trámite el alta del transporte que tiene en función el demandado con un permiso de Tránsito Municipal, por lo que el taxi propiedad del demandado se encuentra en función de manera restringida y condicionada, en el cual se desempeñan dos conductores por turnos de doce horas, diarias y que en ninguno de dichos turnos labora el demandado.

Lo que encuentra sustento con lo obtenido del **informe**<sup>20</sup> rendido por el licenciado \*\*\*\*\*, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco 1, pues quedó acreditado que el demandado \*\*\*\*\* apareció dado de alta como contribuyente, con el régimen de incorporación fiscal, con la actividad de \*\*\*\*\*, en el que también se indicó no ser competente para proporcionar información respecto a los ingresos.

Pero al solicitar a la autoridad competente el **informe**<sup>21</sup> rendido por el licenciado \*\*\*\*\*, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tabasco "1", quién mediante oficio número \*\*\*\*\* adjunto el resultado de la búsqueda, del que se desprende que el hoy demandado \*\*\*\*\* ha obtenido ingresos por ejercicios que abarcan el año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

---

<sup>20</sup> Página 152

<sup>21</sup> A foja 168

Informes a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 fracción VIII, 264 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de haberse rendido por institución pública que informó con base en los datos existentes en los archivos a su cargo; sin que además la parte demandada haya redargüido su falsedad o la haya desvirtuado con algún otro medio de prueba.

Ante lo anterior, resulta evidente que la parte actora \*\*\*\*\* probó su acción y el demandado \*\*\*\*\* no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia, atendiendo que a los numerales 304 y 307 del Código Civil vigente en la Entidad; que los alimentos no sólo comprenden la comida, sino el vestido, casa habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, sino que para los menores de edad, también comprende el sano esparcimiento y su educación obligatoria y para proporcionarles un arte u oficio acorde a sus circunstancias personales e inclusive, atender a las circunstancias probadas de su estatus social; es procedente decretar la pensión alimenticia solicitada por\*\*\*\*\* sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentran a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento del acreedor alimentario, por ser un hecho notorio que el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

**De igual forma, no se soslayan las necesidades propias del deudor alimentario, en virtud de que resulta un hecho notorio que todo ser humano tiene que generar gastos por su sola subsistencia, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber**

**económico, de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.**

\*\*\*\*\*En tales condiciones esta autoridad considera justo y equitativo condenar al demandado \*\*\*\*\*, a proporcionar a su hija \*\*\*\*\*una pensión alimenticia definitiva consistente en 20 (veinte) días de salario mínimo generales vigente en el Estado, de manera mensual, el cual equivale a la cantidad de \*\*\*\*\*, misma que asciende a la suma de **\$3,457.40 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)**, que deberá de depositar o consignar ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Juzgado correspondiente, dentro de los primeros tres días de cada mes, de forma puntual y por adelantado, para que la citada cantidad sea entregada a la actora\*\*\*\*\*previa identificación y firma de recibido que otorgue.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, la pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

De la misma manera, y sin que implique doble condena, para el caso de que \*\*\*\*\*, llegue a laborar en alguna empresa particular o institución gubernamental se le condena a pasar a su hija \*\*\*\*\*como pensión alimenticia definitiva el 16% (dieciséis por ciento) del salario base y demás percepciones incluyendo jubilación y liquidación en su caso, que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, llegue a obtener cuando labore para alguna empresa o institución gubernamental.

Queda obligado el demandado a dar aviso a este Juzgado, cuando cambien estas circunstancias, apercibido que de no hacerlo, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio contempladas en el artículo 129 del Código Procesal Civil en vigor, independientemente de la responsabilidad en que por su desacato incurra; para estar en condiciones de girar el oficio correspondiente para la aplicación del porcentaje decretado, el cual se aplicará tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario; sin que deban tomarse en cuenta los viáticos porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio; los gastos de representación, porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin; así como tampoco del fondo de ahorro, los intereses que produce ni la aportación patronal a aquél, ya que no pueden considerarse como una percepción laboral, para los efectos de la fijación y consecuente descuento de una pensión alimenticia, al no constituir una retribución por los servicios que pudo haber prestado el deudor alimentario, toda vez que el fin concreto de ese fondo de ahorro lo constituye una devolución del dinero ahorrado y no un pago o

contraprestación por servicios personales prestados, de modo que no es una retribución por esos servicios, esto será siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta. Apoyan lo anterior las jurisprudencias la primera emitida por la Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, Página: 37, con el rubro **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN**<sup>22</sup>, la segunda por la Segunda Sala, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2011, Página: 1064, con el epígrafe **SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL**<sup>23</sup>.

Reiterando que no se trata de doble condena, pues cuando se aplique el porcentaje dejará de surtir efectos la pensión en salarios mínimos; y para el caso que de nueva cuenta el deudor dejare de laborar, aplicará la condena en salarios mínimos.

Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto quinto del auto de dos de octubre de dos mil diecinueve.

---

<sup>22</sup> El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

<sup>23</sup> Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.

Conforme al artículo 99 fracción I de la ley adjetiva civil invocada no ha lugar al pago de pago de gastos y costas por tratarse de un asunto familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundando en los artículos 14 y 16 Constitucional, 324, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, es de resolverse; y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** La actora **\*\*\*\*\*** probó su acción de pensión alimenticia, y el demandado **\*\*\*\*\*** compareció a juicio, y no justificó sus defensas y excepciones.

**CUARTO.** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a proporcionar a su hija **\*\*\*\*\*** una pensión alimenticia definitiva consistente en **20 (veinte) días de salario mínimo** generales vigente en el Estado, de manera mensual, el cual equivale a la cantidad de **\$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional)**, y asciende a la suma de **\$3,457.40 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)**, que deberá de depositar o consignar ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Juzgado correspondiente, dentro de los primeros tres días de cada mes, de forma puntual y por adelantado, para que la citada cantidad sea entregada a la actora **\*\*\*\*\***, de previa identificación y firma de recibido que otorgue.

**QUINTO.** De la misma manera, para el caso de que el demandado **\*\*\*\*\***, llegue a laborar en alguna empresa particular o institución gubernamental se le condena a pasar a su hija **\*\*\*\*\*** como pensión alimenticia definitiva el **16% (dieciséis por ciento)** del salario base y demás percepciones incluyendo jubilación y liquidación en su caso, que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, llegue a obtener cuando labore para alguna empresa o institución gubernamental.

**SEXTO.** Queda obligado el demandado \*\*\*\*\*a dar aviso a este Juzgado, cuando cambien estas circunstancias, apercibido que de no hacerlo, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio contempladas en el artículo 129 del Código Procesal Civil en vigor, independientemente de la responsabilidad en que por su desacato incurra; para estar en condiciones de girar el oficio correspondiente para la aplicación del porcentaje decretado, el cual se aplicará tomando como base el 100% (cien por ciento) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario; por lo que deberá descontarse del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, gasolina, gas doméstico, vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, fondo de ahorro únicamente la porción aportada por el patrón así como los intereses generados, por ser parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro; siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta, pues en caso contrario el fondo de ahorro será susceptible de embargo; jubilación liquidación y demás que obtenga conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, sin que deban tomarse en cuenta los viáticos y gastos de representación.

**SEPTIMO.** Reiterando que no se trata de doble condena, pues cuando se aplique el porcentaje dejará de surtir efectos la

pensión en salarios mínimos; y para el caso que de nueva cuenta el deudor dejare de laborar, aplicará la condena en salarios mínimos. Queda obligado el demandado\*\*\*\*\*a dar aviso a este Juzgado, cuando cambien estas circunstancias, apercibido que, de no hacerlo, se procederá en su contra a petición de la actora y conforme a derecho, independientemente de la responsabilidad en que por desacato incurra.

**OCTAVO.** Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto quinto del auto de treinta de dos de octubre del dos mil diecinueve.

**NOVENO.** En virtud de que la presente causa, se trata de un asunto del orden familiar, no ha lugar a la condena de gastos y costas, en esta instancia, en razón de lo previsto por el numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**DECIMO.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada este fallo, previa las anotaciones de rigor en el libro, archívese el presente asunto como concluido.

Así en definitiva, lo resolvió manda y firma la licenciada **LIDIA PRIEGO GÓMEZ**, Jueza Primero Civil De Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, por y ante la Secretaria Judicial **LORENA DEL CARMEN ACOSTA LARA**, que certifica y da fe.

Seguidamente se recibe en secretaría y se publica el fallo que antecede en la lista de sus acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Se turnó a la Oficialía el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022. Conste.

Exp. 697/2019 L'LPG/rbl.

Se turno a la actuaría judicial en \_\_\_\_\_ Conste